

"Ponencia preparada para el XI Congreso Nacional y IV Congreso Internacional sobre Democracia Ciencia Política, organizado por la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Rosario, Rosario, 8 al 11 de septiembre de 2014".

La incidencia del voto joven en su primer experiencia histórica

Área temática: Sociedad Civil, Democracia Participativa y nuevos actores políticos.

Autores:

Cereijo, Nicolás (UBA - ncereijo@yahoo.com)

Tejerizo, Javier Ignacio (UNSAM- UBA- javiertejerizo@gmail.com)

Abstract:

El presente artículo aborda una temática vinculada a la representación, más específicamente, la Ley de Ciudadanía Argentina 26.774, mejor conocida como la Ley del Voto Joven, promulgada el 1° de noviembre de 2012.

Al respecto, en los últimos años se observa un marcado aumento de la discusión de la problemática de cuestiones ligadas a la juventud, imponiéndose el tema en los medios de comunicación y en las cámaras legislativas, habiendo sido fomentado también en la arena académica; lo cual se tradujo posteriormente al plano de la acción estatal.

En este sentido, se buscará analizar los efectos de la mencionada reforma política de 2012 sobre la representación, examinando y comparando el desempeño en las elecciones Primarias y Generales nacionales del año 2013. Al ser la primera experiencia histórica nos parece fundamental un exhaustivo análisis de la misma con el objetivo de describir los efectos mecánicos esperados de la Reforma: mayor participación de la juventud e inclusión de cuestiones ligadas a la juventud en la agenda política electoral.

The present article addresses a topic related to representation, more specifically, related to Argentina Citizenship Law 26.774, known as the Young Vote Act, approved on 1 November 2012.

In this regard, in recent years there has been a marked increase in the discussion of issues related to youth, prevailing theme in the media and in the legislative chambers, also having been promoted in the academic arena; then translated to the level of state action.

In this sense, we seek to analyze the effects of that 2012 policy reform on representation, observing and comparing the impact on the national Primary and General Elections of 2013. As this is the first major historical experience we think is necessary a comprehensive analysis of the topic with the aim of describing the expected mechanical effects of the Reform: greater youth participation and inclusion of issues related to youth in the electoral agenda.

Introducción

El siglo XX ha estado marcado por la lucha por el empoderamiento de todos los sectores que han sido excluidos políticamente en las democracias modernas, pero principalmente por las luchas contra formas de discriminación negativa por sexo o clase. A finales del siglo pasado, y en principio del XXI, vemos aparecer nuevos grupos con demandas específicas, entre ellos los menores de edad. Asimismo, observamos una puesta en agenda de la cuestión juvenil en la Argentina, que se visualiza en el impulso de nuevas leyes que reconocen y trabajan la temática desde distintos ángulos, así como también en el aumento de la relevancia. En este sentido, la ampliación de los derechos políticos de los jóvenes se presenta como una herramienta que apunta a quebrantar las estigmatizaciones y avanzar hacia situaciones más igualitarias.

Por casi 150 años los 18 años fueron la edad estipulada para adquirir derechos políticos, hasta que la Ley de Ciudadanía Argentina, 26.774, mejor conocida como la Ley del Voto Joven, promulgada el 1° de noviembre de 2012, realizó un cambio significativo en la edad de adquisición de los derechos políticos de los argentinos. El primer artículo de la misma, estipula la modificación de la Ley 346, Ley de Ciudadanía, que data de 1869, dejando su artículo 7° de la siguiente forma: *“Los argentinos que hubiesen cumplido la edad de dieciséis (16) años, gozan de todos los derechos políticos conforme a la Constitución y a las leyes de la República”*.

Esta pequeña modificación propició un intenso debate sobre la representación de la juventud, discusiones que se dividieron, por un lado, en las implicancias filosóficas y teóricas relativas a la inclusión, la obligatoriedad del sufragio, la autonomía progresiva del ser humano, y, por el otro, el impacto de la modificación del marco normativo sobre la representación, así como también en la administración y el derecho electoral. Habiendo abordado el primer eje en un trabajo anterior, nos centraremos en el impacto que tuvo la sanción de la mencionada ley en las normativas electorales, en la participación juvenil y en la oferta partidaria.

El impacto del voto joven

La temática de la juventud ya venía siendo abordada por otros instrumentos normativos internacionales y nacionales, en particular la Convención de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes¹ (CDN) y la Ley Nacional 26.061 -Ley de Protección Integral de los Derechos de Niña/os y Adolescentes del año 2005-, los cuales reconocen a los jóvenes como sujetos de derecho, con capacidad y autonomía.

¹ Al igual que lo que sucedió con la temática de género, a partir de 1994 la Constitución incorpora nuevos derechos, libertades y garantías complementados por tratados internacionales. A modo de ejemplo, el artículo 75 inciso 22 otorga jerarquía constitucional a la Convención de los Derechos del Niño.

Relativo al límite legalmente establecido para la mayoría de edad de los ciudadanos y el momento de la incorporación de los mismos a la vida política, en Argentina ya encontrábamos ciudades que permitían el voto entre los 16 y los 18 años en elecciones para intendentes y concejales; pero como veremos la aplicación a nivel nacional ha tenido un impacto mucho más importante que estas experiencias anteriores.

a) Impacto Normativo

Como anticipamos el impacto de la Ley 26.774 fue más que significativo, el sólo tratamiento de la normativa a nivel nacional disparó el debate en todas las provincias, las cuales en su mayoría adecuaron su normativa a la nacional e incluyeron la posibilidad del voto joven. Otras al utilizar el código electoral nacional o el padrón nacional se adecuaron de manera automática. También contamos con un grupo de provincias que no realizaron la adecuación, pero al realizar sus elecciones de forma simultánea posibilitaron la participación de menores en la pasada elección en particular. Podemos ver que la adecuación tiene distintos niveles de dificultad, habiendo provincias en las que fue hasta necesario realizar una reforma constitucional para poder permitirlo. Asimismo, se replica a nivel municipal, habiendo provincias que brindan autonomía a sus subunidades y otras que no.

Provincia de Buenos Aires

Las Leyes 14.456 y 14.470, sancionadas en noviembre de 2013 por la Legislatura provincial, adecuaron la legislación provincial en materia electoral con la nacional. A nivel provincial, se viene dando esta tendencia de homologación del sistema electoral local con el nacional, la Ley No. 14.086 –Régimen Electoral de la Provincia de Buenos Aires– incorporó el sistema de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas para la selección de candidatos a cargos públicos electivos y La Ley N° 14.456 fue modificada para permitir el voto joven:

Artículo 2º: Son electores para las elecciones Provinciales, Municipales y de Consejeros Escolares:

a) Los argentinos nativos y por opción desde los dieciséis (16) años de edad y los naturalizados desde los dieciocho (18) años de edad [...]

Provincia de Catamarca

No hubo adecuación, la Ley Electoral N° 4.628 establece que en las elecciones provinciales pueden votar sólo los argentinos nativos, naturalizados o por opción mayores a 18 años. Sin embargo, en las pasadas elecciones, luego de que la gobernadora Lucía Corpacci firmase el decreto N° 1243, que adhiere a Catamarca a la ley nacional N° 15.262 para celebrar las elecciones provinciales en forma

simultánea con las nacionales, se posibilitó la participación optativa de los jóvenes de entre 16 y 18 años.

Actualmente, en la Legislatura Provincial se debate un proyecto que prevé modificaciones al Código Electoral Provincial e incorpora el voto joven, pero que se ha visto demorado por incluir otras reformas más discutidas a nivel local como la incorporación de la boleta única y la realización de primarias para la elección de candidatos provinciales. Dicho proyecto obtuvo a la fecha media sanción en la Cámara de Senadores, pero sólo con respecto a la incorporación del voto optativo desde los 16 años, ya que el bloque del FPV-PJ acompañó la iniciativa de adecuar la ley para que puedan sufragar los jóvenes de 16 y 17 años, pero no acompañó el resto de los cambios.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

La Legislatura porteña aprobó la ley del voto a los 16 en abril de 2013, Ley N.º 4515, habilitando a votar a cargos locales todos los ciudadanos de ambos sexos nativos, por opción y naturalizados, desde los dieciséis años de edad cumplidos hasta el día de la elección que estén incluidos en el padrón electoral.

Artículo 1º.- Electores. Son electores en los procesos electorales y mecanismos de democracia semi directa, establecidos en el Título Segundo del Libro Segundo de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los/as argentinos/as nativos/as y por opción, desde los dieciséis (16) años de edad y los argentinos naturalizados/as desde los dieciocho (18) años de edad; domiciliados/as en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que no se encuentren inhabilitados/as por la normativa electoral vigente.

Art. 2º.- Reforma Ley 334.-Se modifica el primer párrafo del artículo 2º de la Ley 334, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 2º.- Los extranjeros y las extranjeras desde los dieciséis (16) años de edad cumplidos están habilitados para votar en los actos electorales convocados en el marco de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previa inscripción voluntaria en el Registro de Electoras/es Extranjeras/os creado por esta ley cumpliendo con los siguientes requisitos:...”

Art. 3º.- No emisión del voto. No se impondrá sanción al elector menor de dieciocho (18) años que dejare de emitir su voto.

Provincia de Chaco

A partir de la enmienda efectuada al artículo 90 de la Constitución provincial y Ley 7234 modificatoria de la Ley 7141, son electores provinciales y municipales los ciudadanos mayores de dieciséis años, inscriptos en el Registro Cívico de la Nación y domiciliados en la Provincia. La Ley 7232 de reforma de la constitución provincial establece:

Artículo 90: El derecho electoral con carácter uniforme para toda la Provincia se ejercerá de conformidad con las siguientes bases:

...

2) Son electores los ciudadanos mayores de dieciséis años, inscriptos en el Registro Cívico de la Nación y domiciliados en la Provincia....

Provincia de Chubut

No hubo modificación, por lo que son electores para cargos provinciales los argentinos nativos, por opción o naturalizados mayores a 18 años.

Un antecedente interesante es que en 2013 los ciudadanos de Puerto Madryn elegían concejales y la Carta Orgánica de esa ciudad restringe el voto a los mayores de edad, pero el Juzgado Civil y Comercial hizo lugar al amparo presentado por jóvenes de la ciudad que peticionaban poder votar en las elecciones para concejales. La resolución se basó en que las elecciones municipales al ser simultáneas con las nacionales se podían guiar por las normativas nacionales, caso similar al de Catamarca mencionado.

Provincia de Córdoba

Según lo especifica el Código Electoral Provincial, Ley N° 9571, *“son electores provinciales los ciudadanos argentinos con domicilio en la Provincia de Córdoba, mayores de dieciocho (18) años de edad hasta el día del comicio”*. Si bien no hay una ley del voto a los 16 que rija para toda la provincia, a partir de la carta orgánica, cada municipio establece su régimen electoral. Por ejemplo, desde 1999, en la ciudad de Córdoba el artículo 124 inciso 2 de la Carta Orgánica Municipal habilita a los jóvenes de 16 y 17 años a sufragar para elegir al intendente, pero exige que previamente se inscriban en un padrón especial: *“...los argentinos mayores de dieciséis (16) años con domicilio real en el Municipio y que voluntariamente se hayan empadronado”*.

Otros municipios como Bell Ville, Coronel Moldes, Las Varillas y San Francisco han realizado modificaciones similares.

Retornando al nivel provincial, actualmente en la Legislatura de la Provincia de Córdoba se está discutiendo un proyecto de ley que busca modificar el Código Electoral provincial con el fin de que los argentinos nativos y por opción puedan votar desde los 16 años.

Provincia de Corrientes

No hubo modificación, por lo que son electores provinciales los ciudadanos de ambos sexos nativos, por opción y naturalizados, desde los dieciocho años cumplidos de edad que no tengan ninguna de

las inhabilitaciones previstas. Cabe destacar que hay un proyecto en debate en la Legislatura provincial para que puedan votar en los comicios provinciales desde los 16 años, pero sin mayor impacto.

Provincia de Entre Ríos

La Constitución Provincial establece en su art. 87 que tendrán voto en las elecciones provinciales los ciudadanos argentinos que se hallen inscriptos en el padrón electoral nacional, pero el Código Electoral Provincial especifica la edad mínima de 18 años para ser elector, por lo que no están habilitados los menores.

Cabe destacar que en diciembre de 2012 había obtenido sanción del Senado Provincial el proyecto para habilitar el voto de los jóvenes desde los 16 años, en coincidencia con la apuesta nacional, pero fue dejado de lado a la espera de un texto nuevo que elaboraría el Ejecutivo Provincial, el cual abarca otras reformas además de la del voto joven, como un nuevo sistema de primarias.

Provincia de Formosa

La Legislatura formoseña aprobó por unanimidad la ley del voto a los 16 en diciembre de 2012. A partir de la modificación del artículo 1º, por parte de la Ley 1595, la Ley Nº 152 establece que son electores los ciudadanos naturalizados y por opción desde los 16 años de edad.

Artículo 1º.- Son electores para todas las elecciones de la Provincia los mayores de 16 años que figuren en el Registro Nacional de Electores, el cual registrá con arreglo a las prescripciones de la Constitución Provincial, de la presente Ley y de la Ley Orgánica Municipal...

Artículo 8.- Quedan exentos de la obligación dispuesta por el artículo anterior:

1º.- Los electores menores de 18 años y mayores de 70 años....

Provincia de Jujuy

Se aprobó en noviembre de de 2012 la modificación, Ley 5732, del Código Electoral Provincial (Ley 4164) que posibilita el voto optativo a partir de los 16 años para elecciones provinciales y municipales de los argentinos nativos y por opción.

Artículo 1º.- ELECTORES: son electores provinciales los argentinos de ambos sexos nativos o por opción, desde los dieciséis (16) años cumplidos de edad, y los argentinos naturalizados, desde los dieciocho (18) años cumplidos de edad, que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en esta Ley.

La no obligatoriedad surge del artículo 12 del Código Electoral Provincial:

“...Serán exentos de esta obligación las personas enumeradas por la legislación nacional.”

Provincia de La Pampa

Son electores provinciales los argentinos de ambos sexos nativos y por opción desde los dieciséis años cumplidos de edad, y los argentinos naturalizados, desde los dieciocho años cumplidos de edad. En la provincia no hubo necesidad de reformas, ya que la Ley 1593 -Ley Electoral Provincial- establece en su artículo 13:

Para las elecciones que se realicen en la Provincia, cualesquiera fueran los cargos, se utilizará el padrón nacional.

Provincia de La Rioja

A partir de la Ley 9301 aprobada en noviembre de 2012, la cual modifica la Ley 5139, son electores a nivel provincial y municipal los ciudadanos nativos, por opción y naturalizados desde los dieciséis años de edad, que no les comprendan las inhabilitaciones previstas en la Ley Electoral y que estén inscriptos en el padrón electoral provincial.

Artículo 1º.- Electores. Son electores provinciales, los ciudadanos argentinos, de ambos sexos, nativos o por opción desde los dieciséis (16) años de edad y los argentinos naturalizados desde los dieciocho (18) años de edad, con domicilio en la provincia, que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en esta ley, y que estén inscriptos en el Padrón Electoral Provincial”.

“Artículo 19º.- Sufragio. Todo elector tiene el derecho y el deber legal de votar cuantas elecciones provinciales se realicen.

Quedan exentos de esta obligación:

a) Los menores de dieciocho (18) años de edad y los mayores de setenta (70) años de edad”.

Provincia de Mendoza

La Constitución provincial impide el voto a los menores de 18 años, ya que su artículo 50 establece que *“el sufragio electoral es un derecho que le corresponde a todo ciudadano argentino mayor de dieciocho años”.*

Provincia de Misiones

En 2012 se aprobó la denominada “Ley de la Juventud Misionera”, sustento de la modificación de la Ley Electoral (Ley XI – N° 6), la cual establece en su Artículo 2º que son electores:

a) para las elecciones provinciales: los ciudadanos de ambos sexos mayores de dieciséis (16) años de edad siempre que estén inscriptos en el padrón electoral de la Provincia vigente a la época de la elección respectiva, se domicilien en ésta y no se encuentren alcanzados por las

inhabilidades establecidas exclusivamente en esta Ley. Para los ciudadanos mayores de dieciséis (16) años de edad y menores de dieciocho (18) años de edad el voto es optativo;

Por otra parte, es interesante remarcar que la “Ley de la Juventud Misionera” también contempla, entre otras medidas, la creación de un Consejo Provincial de la Juventud, que tendrá la responsabilidad de plantear políticas públicas en cuestiones que interesen a los jóvenes.

Provincia de Neuquén

El 13 de diciembre la Legislatura Provincial del Neuquén aprobó las Leyes Provinciales N° 2831 y 2843, las cuales modificaban el Código Electoral provincial -Ley 165- estableciendo que son electores provinciales, y en los municipios que adhieran, los ciudadanos argentinos desde los dieciséis años de edad, cumplidos hasta el día de los comicios inclusive, que se encuentren domiciliados en la provincia e incorporados en el padrón electoral.

Artículo 1o: Son electores provinciales: los ciudadanos nativos, por opción y los naturalizados, desde los dieciséis (16) años cumplidos de edad, sin distinciones de sexo y siempre que estén inscriptos en el Padrón Electoral....

Artículo 12o: Todo elector tiene el deber de votar en las elecciones provinciales o municipales que se realicen en la Provincia.

Quedan exentos de este deber

...5) Los ciudadanos de dieciséis (16) y diecisiete (17) años de edad cumplidos sin distinciones de sexo.

Neuquén es un caso particular ya que aprobó el voto a los 16, pero la norma estaría en contradicción con la Constitución Provincial la cual fija en 18 años la edad mínima para votar (artículo 301 inciso 2). Por tal motivo, el juez electoral no acepta la modificación a la Ley y en las elecciones pasadas los menores no pudieron votar. Cabe destacar, como antecedente, que la Justicia Electoral ya había declarado previamente inconstitucional el Artículo 299 de la Carta Orgánica Municipal de Zapala, la cual contemplaba que:

“Los argentinos mayores de dieciséis (16) años y menores de 18 años, residentes en el ejido municipal, podrán emitir sufragio de forma optativa en elecciones Municipales, a cuyos efectos deberán empadronarse por ante la Junta Electoral Municipal quien confeccionará un padrón de jóvenes que tendrá validez solo para ese acto eleccionario.”

Provincia de Río Negro

No hubo modificación al Código Electoral, Ley N° 2.431, el cual establece que son electores provinciales los ciudadanos argentinos desde los dieciocho años de edad; aunque se presentó un

proyecto de ley en la legislatura provincial para incorporar el voto joven en las elecciones a cargos provinciales, municipales y comunales.

En algunos municipios, como Bariloche, se han presentado iniciativas para adherirse a la ley nacional.

Provincia de Salta

Otro caso particular, ya que para que los jóvenes puedan votar a partir de los 16 años no hizo falta sancionar una ley, ya que su padrón electoral provincial es el mismo que el nacional. En este sentido, el Tribunal Electoral de la provincia de Salta estableció en su Resolución “elecciones primarias, abiertas, simultaneas – año/2013”:

“...Al respecto y tal como se señala en los considerandos de los Decretos N° 892/13 y 894/13 emanados del Poder Ejecutivo Provincial, de Convocatoria a Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias y a Elecciones Generales, respectivamente, quedan incorporadas al derecho público provincial por imperio del Régimen Electoral Provincial (art. 2o) -sin necesidad de dictar una norma en particular- las previsiones de la mencionada Ley Federal N° 26774 en lo relativo a la conformación del cuerpo electoral.”

Provincia de San Juan

La primera provincia en establecer en su Código Electoral provincial que son electores los ciudadanos mayores de dieciséis años para las elecciones provinciales y municipales. En octubre de 2012, antes de la sanción de la ley nacional, el proyecto presentado por el oficialismo de la provincia consiguió la aprobación con amplio respaldo bajo el nombre de “Ley de Profundización de la Democracia”.

Artículo 2°.- Son electores los ciudadanos mayores de dieciséis (16) años que reúnan las condiciones previstas por la Constitución y por la presente Ley.

Artículo 13°.- El voto será obligatorio salvo los casos en que la Constitución Provincial o una Ley establezca lo contrario. Quedan exentos de esa obligación: ...

b) Los electores de 16 y 17 años.

Cabe destacar que a pesar de que hizo falta una Ley modificatoria, la Constitución de San Juan ya contemplaba la posibilidad de llevar la edad para votar hasta los 16 años.

Provincia de San Luis

El 22 de mayo de 2013 se modificó la Ley provincial, estableciendo que constituyen el cuerpo electoral provincial los ciudadanos argentinos, nativos o por opción, desde los dieciséis años de edad

y los argentinos naturalizados desde los dieciocho años de edad, siempre que sean hábiles y estén inscriptos en el Registro Electoral Nacional o Provincial. El Digesto XI 0345 - 2004 - Ley Electoral Provincial – queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1º.- Constituyen el Cuerpo Electoral Provincial, en calidad de electores, los ciudadanos argentinos nativos o por opción, sin distinción de sexos desde los DIECISÉIS (16) años de edad,

Provincia de Santa Cruz

Cabe destacar que Santa Cruz se rige por la ley electoral nacional, aún para elecciones provinciales, por lo que pueden votar a cargos provinciales y municipales todos los ciudadanos de ambos sexos nativos, por opción y naturalizados, desde los dieciséis años de edad cumplidos hasta el día de la elección que estén incluidos en el padrón electoral. La Constitución Provincial establece en su Artículo 78:

Se sancionará una ley electoral uniforme para toda la Provincia, de acuerdo a las siguientes bases:

1. Las elecciones se realizarán conforme al padrón electoral de la Nación vigente a la época de la elección respectiva...

Provincia de Santa Fe

El artículo 29 de la Constitución Provincial establece que son electores todos los ciudadanos, hombres y mujeres, que hayan alcanzado la edad de 18 y se hallen inscriptos en el Registro Cívico Provincial.

Cabe destacar que a pesar de que las últimas elecciones provinciales fueron simultaneas a las nacionales, no hubo inconvenientes para discriminar a los electores debido a que también había diferentes urnas para las elecciones provinciales, razón de la incompatibilidad del sistema de boletas, boleta única en el caso municipal y provincial.

Provincia de Santiago del Estero

La ley 7.102, sancionada en diciembre de 2012, modificada la Ley 6908 -Código Electoral provincial- estableciendo que son electores provinciales y municipales los ciudadanos, nativos o por opción, desde los dieciséis años de edad.

Artículo 1º.- Aplicación-Electores. La presente ley será de aplicación para toda elección provincial y/o municipal según los casos.

Son electores provinciales los ciudadanos y ciudadanas, nativos o por opción desde los dieciséis (16) años de edad y, los argentinos naturalizados desde los dieciocho (18) años de edad que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en esta ley...

Cabe destacar que Santiago fue la única provincia que en el 2013 eligió gobernador, elecciones de las que los jóvenes pudieron participar.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

La ley que habilita el voto joven fue sancionada en diciembre de 2012. El Código Electoral provincial, modificado por la Ley 914, establece que son electores a nivel provincial y municipal los ciudadanos argentinos desde los dieciséis años de edad, cumplidos hasta el día de los comicios inclusive, incorporados en el padrón electoral.

Artículo 4º.- Son electores los ciudadanos argentinos, desde los dieciséis (16) años de edad, cumplidos hasta el día de los comicios inclusive, que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en la Constitución Provincial y en la presente ley, que se encuentren domiciliados en el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur e incorporados en el padrón electoral.

Artículo 13.- Todo elector tiene el deber de votar en una elección que se realice en su distrito, quedando exceptuados de esta obligación:

a) los jóvenes entre los dieciséis (16) y diecisiete (17) años y los mayores de setenta (70) años.

Cabe remarcar que aún no se ha aplicado la normativa, ya que en 2013 no hubo elecciones provinciales o municipales, más allá de las nacionales.

Provincia de Tucumán

Fue el segundo distrito en aprobar el voto joven después de San Juan. Pese a que la Constitución provincial señala que el derecho a voto es a partir de los 18 años de edad, fue enmendada por la ley 7232; asimismo se reformó el Código Electoral provincial, que ahora establece que son electores los ciudadanos nativos, por opción y naturalizados desde los dieciséis años, en todos los comicios que se realicen para elegir gobernador, vicegobernador, legisladores provinciales, convencionales, constituyentes, intendentes municipales, concejales y/o comisionados comunales en los municipios y comunas en que se encuentren domiciliados.

Artículo 1.- Son electores los ciudadanos de ambos sexos nativos, por opción y naturalizados, domiciliados en la Provincia, desde los dieciséis (16) años cumplidos, que no se encuentren comprendidos en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 39 de esta Ley.

Los extranjeros, desde los dieciséis (16) años cumplidos,...

Art. 9.- Todo elector tiene el deber de votar, según corresponda, en cuanta elección provincial, municipal o comunal sea convocado a tal efecto.

Quedan exentos de esta obligación:

...

5. Los electores de 16 y 17 años”.

Pasando en limpio, son 14 las Provincias las cuales permiten a los menores de 16 y 17 años participar de sus elecciones generales provinciales, en todos los casos de manera optativa o sin punición ante la abstención. Es válido remarcar que en las 9 provincias restantes el debate está abierto y es probable que antes del 2015 cuentan con reformas similares.

Voto Joven		
	Si	No
1	Provincia de Buenos Aires	Provincia de Catamarca
2	Ciudad Autónoma de Buenos Aires	Provincia de Chubut
3	Provincia de Chaco	Provincia de Córdoba
4	Provincia de Formosa	Provincia de Corrientes
5	Provincia de Jujuy	Provincia de Entre Ríos
6	Provincia de La Pampa	Provincia de Mendoza
7	Provincia de La Rioja	Provincia de Neuquén
8	Provincia de Misiones	Provincia de Río Negro
9	Provincia de Salta	Provincia de Santa Fe
10	Provincia de San Juan	
11	Provincia de San Luis	
12	Provincia de Santa Cruz	
13	Provincia de Santiago del Estero	
14	Provincia de Tierra del Fuego	

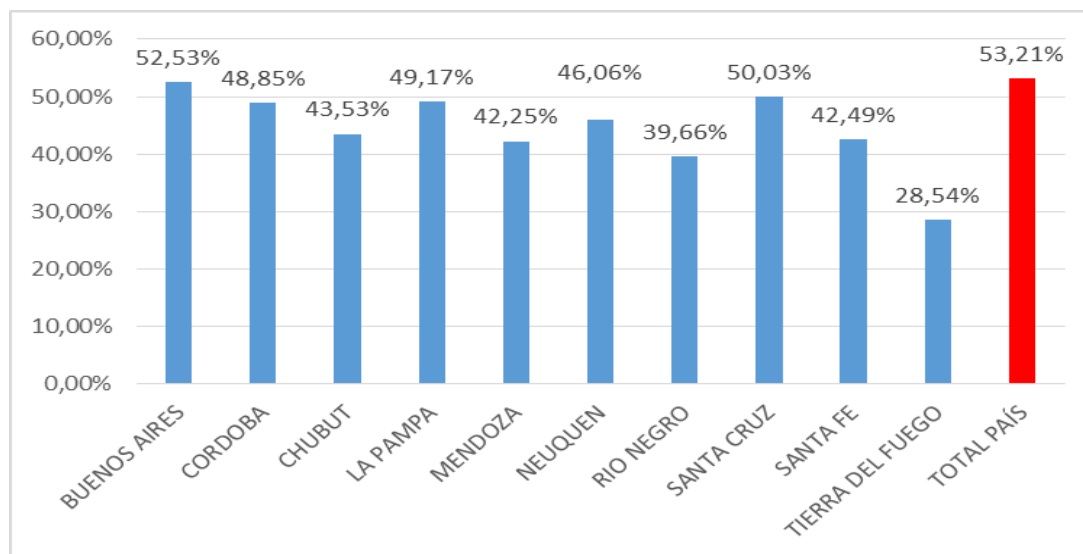
Cuadro de elaboración propia en base a legislaciones provinciales.

b) Impacto Electoral

En Argentina el sufragio es obligatorio, lo que influye en que la participación tienda a ser alta, donde es opcional, la abstención promedia el 50%. Por dar un ejemplo en Chile en las elecciones municipales de 2012 la abstención fue cercana al 60%, siendo la primera experiencia en dicho país con inscripción automática al padrón y voto voluntario (lo que la torna un ejemplo similar a la primera experiencia de voto joven). Otros casos son Venezuela, en octubre de 2012, la participación ciudadana llegó a 80,52%; México, también hubo comicios presidenciales en 2012, la participación ciudadana llegó a 63,34%; Colombia, donde el voto es voluntario, en la primera vuelta de las elecciones presidenciales de 2014 la abstención llegó a 60%. Como vemos hay un gran contraste entre países con voto voluntario que no permite hacer generalizaciones, por lo cual hemos preferido

realizar la comparación del impacto en cada provincia en relación con la media nacional: 53,21% en las primarias y 54,44% en las generales.

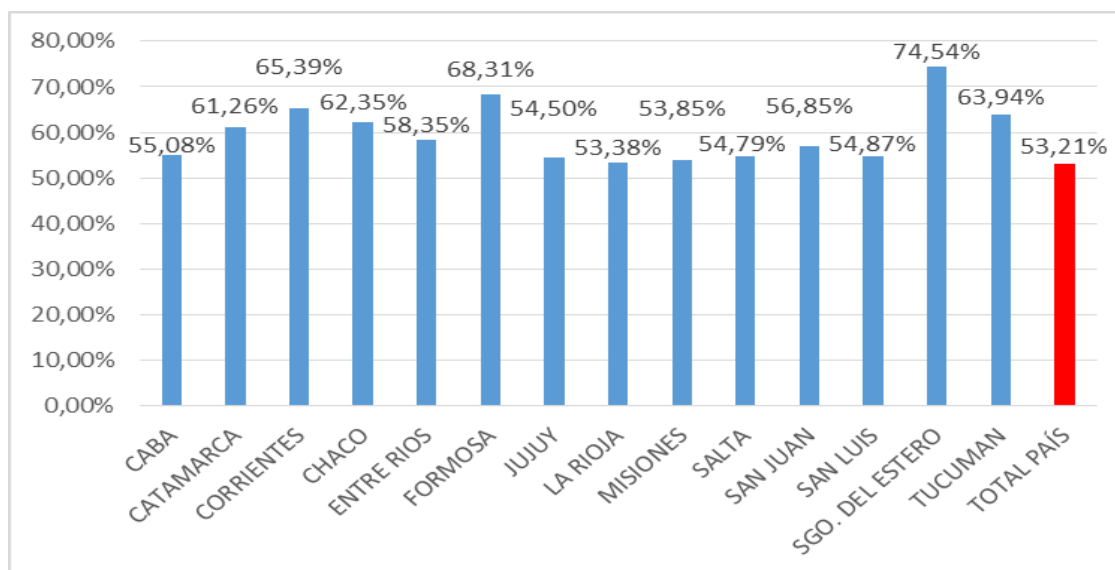
Porcentaje de participaciones en primarias por debajo de la media



Cuadro de elaboración propia con datos proporcionados por la Cámara Nacional Electoral

Del Gráfico 1 se desprenden dos apreciaciones muy interesantes. La primera es que en las provincias patagónicas es donde se dio la menor participación de los jóvenes, siendo el caso más extremo a nivel nacional el de Tierra del Fuego, en donde el porcentaje de voto es más bajo de lo esperado hasta para elecciones no obligatorias. El segundo dato interesante es que las provincias con mayor población tampoco superan la media. Buenos Aires, Córdoba (en el último censo superó a Ciudad de Buenos Aires en cantidad de electores), Santa Fe y Mendoza entran en el grupo que mencionamos, sólo Ciudad de Buenos se salvó de entrar en este grupo.

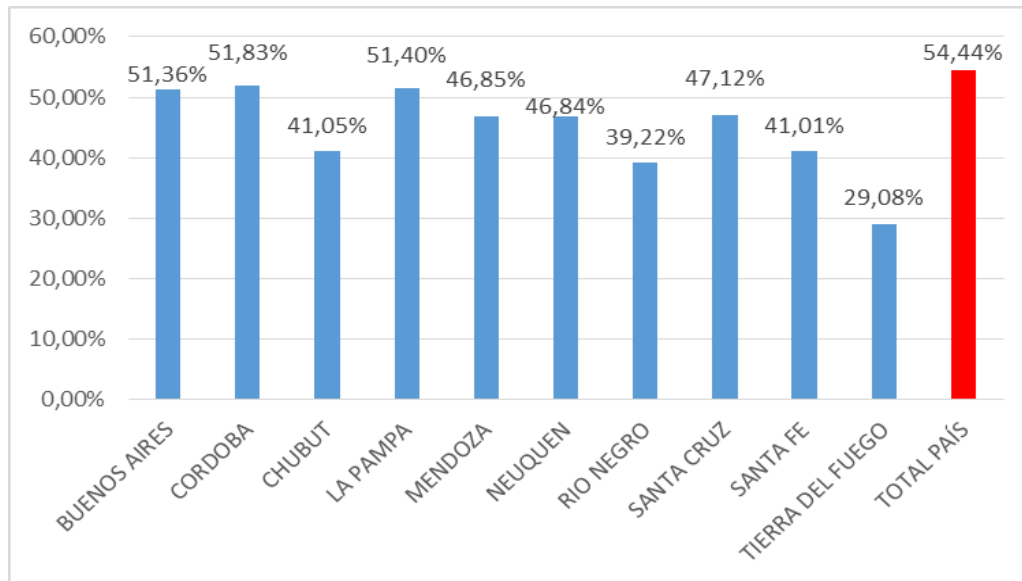
Porcentaje de participaciones en primarias por arriba de la media



Cuadro de elaboración propia con datos proporcionados por la Cámara Nacional Electoral

Respecto a las que tuvieron un mejor desempeño que el promedio, las provincias del NOA se destacan con Santiago del Estero a la cabeza. Respecto de esta provincia, donde el 74,54% de los jóvenes votaron en las primarias, sus guarismos superan hasta los porcentajes de adultos, cuyo voto es obligatorio, de varias provincias. El NEA, Litoral y Cuyo, en ese orden, también muestran un porcentaje de votos superior a la media. Como mencionamos sólo Ciudad de Buenos Aires, dentro de los distritos grandes, entra en este grupo.

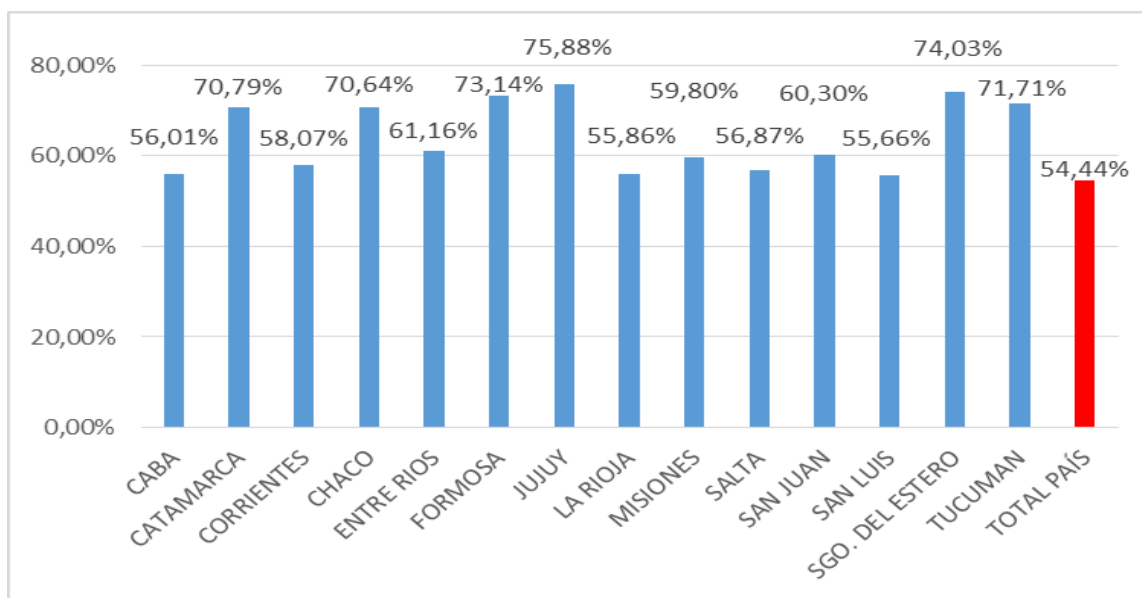
Porcentaje de participaciones en generales por debajo de la media



Cuadro de elaboración propia con datos proporcionados por la Cámara Nacional Electoral

En las generales no veremos modificaciones de estas tendencias, aunque si algunos cambios en cuanto a los porcentajes.

Porcentaje de participaciones en generales por arriba de la media



Cuadro de elaboración propia con datos proporcionados por la Cámara Nacional Electoral

Este se salto se verá fuertemente reflejado en las provincias del NOA, pero lo interesante sigue siendo la tendencia que se mantiene. Cabe destacar que de las 10 provincias que están por debajo de la media, 6 Provincias -Chubut, Córdoba, Mendoza, Neuquén, Río Negro y Santa Fe- no permitían el voto de los menores en sus elecciones provinciales; a su vez en Chubut, Córdoba, Neuquén, La Pampa, Río Negro, Santa Cruz, Santa Fé y Tierra del Fuego no había elecciones locales, lo cual desincentiva al gobierno provincial a realizar campañas de difusión y capacitación, entre otras posibles razones que redujeron el impacto electoral.

c) Impacto Propuestas partidarias

A partir de estos datos nos pareció pertinente analizar cómo se había abordado la temática de juventud por parte de las agrupaciones políticas, para analizar si encontrábamos una correlación entre la cantidad de provincias que había adherido a este sistema de voto joven, el nivel de participación y el número de propuestas dirigidas hacia la juventud.

Propuestas partidarias dirigidas a la juventud

	Específica	Criminalidad	Educación	Trabajo	Participación	Vulnerabilidad	Otros	Total
Buenos Aires	1	2	3	3	1	2	3	15
Ciudad de Bs.As.					1	1		2
Catamarca			1	1		1		3
Chaco								0
Chubut			1		1	1		3
Córdoba		1	3	1	2		4	11
Córdoba			1			1		2
Corrientes								0
Entre Ríos	1		1	1	1			4
Formosa			1		1			2
Jujuy	1	1	3	1	1	2	1	10
La Pampa			1	1	2	1	2	7
La Rioja					1	1		2
Mendoza			1	1	1	3	1	7
Misiones		1		1	1		1	4
Neuquén		2	1		2	1	4	10
Río Negro								0
Salta	2	1	1	1	2	1	3	11
San Juan			1			1		2
San Luis								0
Santa Cruz								0
Santa Fe	1		1		1	3		6
Santiago del Estero		1			5			6

Tierra del Fuego	1				2		1	4
Tucumán		1	1		1			3
Total	7	10	21	11	26	19	20	114

Cuadro de elaboración propia con datos proporcionados por la Cámara Nacional Electoral

El relevamiento de las propuestas, a partir de la revisión de las plataformas electorales presentadas ante la justicia electoral, no arroja datos cuantitativos muy interesante para analizar y comparar. Lo más destacado parece ser la gran cantidad de propuestas relativas a la mayor participación, la educación y la vulnerabilidad de este sector de la población; al mismo tiempo, a pesar de haber sido fuertemente reclamada por los detractores del voto joven, hay pocas propuestas de leyes integrales o específicas sobre la juventud.

Conclusiones

A modo de conclusión lo primero que es relevante destacar tiene que ver con que existen una serie de factores que, en conjunción, colaboraron a la mayor visibilización y puesta en agenda de las temáticas de género y juventud en la Argentina actual. En tal sentido, a lo largo del presente trabajo nos propusimos realizar un análisis somero de los mismos, con el objeto de dar cuenta de las razones o motivos que influyen sobre el fenómeno mencionado.

Si el contexto internacional y regional tuvo un rol importante impulsando el tratamiento de las temáticas de juventud en la arena política nacional, se podría decir los mismos del nivel nacional impulsando al provincial. En este sentido, a partir del relevamiento podemos afirmar que el mayor impacto del voto joven, hasta el momento, ha sido en materia normativa.

La Ley de Ciudadanía Argentina, 26.774, dio un fuerte impulso al debate sobre la capacidad y autonomía de los jóvenes en todo el país, viéndose principalmente reflejado en la presentación de proyectos que permiten el voto optativo a partir de los 16 años a nivel provincial y municipal. Pero también ha sido el germen de otras iniciativas más amplias, como la Ley de la Juventud Misionera, de la provincia homónima. Emprendimiento como este último comprenden que el sufragio en elecciones generales, en este contexto, sería uno más de los mecanismos de instancia de participación efectiva, pero no el único.

En este contexto, cobra relevancia la implementación de nuevas estrategias que profundicen el plano cuantitativo y cualitativo de la participación y representación, mediante un abordaje integral de la cuestión. De este modo, el concepto de transversalidad adquiere un rol central dado que concibe a las temáticas de juventud como procesos nodales que deben atravesar desde el diseño hasta la ejecución y evaluación de las políticas públicas.

En segundo término el impacto a nivel del voto es difícil de medir al no tener experiencias de voto optativo a nivel nacional. Sin embargo, es interesante el dato resaltado relativo a dos cuestiones. Primero, en general, las provincias que no permiten el voto joven a nivel local tuvieron una tendencia de participación menor que aquellas que si lo hicieron. Segundo, las provincias con elecciones locales simultaneas tuvieron una participación más elevada; lo cual tiene lógica, ya que el electorado siente que tiene mayor valor su voto en aquellas elecciones más pequeñas, donde su sufragio tiene un mayor peso relativo y donde el resultado puede tener un impacto más directo en su vida cotidiana.

Por último, la mayor deuda parece estar a nivel de los partidos y representantes, los cuales no realizaron mayor esfuerzo en incorporar una agenda específica para el nuevo electorado. Sin embargo, es preciso mencionar que aceptar la capacidad progresiva de los jóvenes redefinirá las relaciones de poder actuales entre jóvenes y adultos, así como del joven con el Estado y la sociedad, pero sólo en la medida en que los jóvenes, como grupo con características y necesidades distintivas, hagan valer sus derechos.

Como cierra no queremos dejar de recalcar que la Ley de Ciudadanía Argentina, 26.774, mejor conocida como la Ley del Voto Joven, promulgada el 1° de noviembre de 2012, realiza un cambio significativo en la edad de adquisición de los derechos políticos de los argentinos. Nos parece fundamental resaltar este aspecto por encima de los resultados coyunturales que dejó la elección. Su instalación debe ser aún consolidada y esta ponencia aspira a ello.

Bibliografía:

Abboud, J. y Busto, J. (2013) *El voto joven y los nuevos desafíos electorales en la Argentina*. Buenos Aires: Konrad Adenauer Stiftung.

Bourdieu, P. (2002) *Cuestiones de Sociología*. Madrid: Akal.

Giustiniani, R. (2010) Derecho a la juventud. Ley 26579 de reducción de la mayoría de edad a los dieciocho años. Buenos Aires: Prometeo.

Kliksberg, B. (2003) *Hacia una nueva visión de la política social en América Latina: desmontando mitos*. En Revista Venezolana de Gerencia, vol. 8, núm. 21, enero-marzo, 2003, pp. 9-37, Universidad del Zulia, Venezuela. En línea [Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=29002102>]

Lissidini, A. (2007) Democracia directa en Latinoamérica: Entre la delegación y la participación. 1ra ED. Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.

Loewenstein, K. (1970) Teoría de la Constitución. Barcelona: Ariel.

Mouffe, C. (1999) El retorno de lo político. Comunidad, ciudadanía, pluralismo y democracia radical. Barcelona, Buenos Aires, México: ED. Paidós.

Pautassi, L. (2000) “Igualdad de Derechos y desigualdad de oportunidades: Ciudadanía, Derechos Sociales y Género en América Latina”, En Herrera, G. (comp.) Las fisuras del patriarcado. Reflexiones sobre Feminismo y Derecho. Quito, FLACSO-CONAMU, Ágora: 65-90

Rosenmayr, L. y Allerbeck, K (1979) Introducción a la sociología de la juventud. Madrid: Universitas.

Noticias

Lanacion.cl (2012) *Gran contraste entre países con voto voluntario de américa y europa* [Disponible en: <http://www.lanacion.cl/noticias/mundo/gran-contraste-entre-paises-con-voto-voluntario-de-america-y-europa/2013-12-16/123339.html>]

La Mañana Neuquén (2013) *El voto joven en Neuquén tendrá que esperar* [Disponible en: <http://www.treslineas.com.ar/voto-joven-neuquen-tendra-esperar-n-856202.html>]

Infojus (2013) *En la mitad del país se podrá votar a los 16 para cargos provinciales* [Disponible en: <http://www.infojusnoticias.gov.ar/especiales/en-la-mitad-del-pais-se-podra-votar-a-los-16-para-cargos-provinciales-12.html>]

El Esquiú (2013) *La Justicia Electoral confirmó que se habilitará el voto de los 16 años* [Disponible en: <http://www.treslineas.com.ar/justicia-electoral-confirmando-habilitara-voto-anos-n-942536.html>]

El Cordillerano (2014) *Ediles aprobarán el voto a partir de los 16 años* [Disponible en: <http://www.treslineas.com.ar/ediles-aprobaran-voto-partir-anos-n-1076696.html>]

Normativa

Ley de Ciudadanía Argentina, 26.774

Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Constitución de la Provincia de Buenos Aires
Ley N° 5.109 - Ley Electoral de la Provincia de Buenos Aires
Constitución de la Provincia de Catamarca
Ley N° 4.628 - Régimen Electoral de Catamarca
Constitución de la Provincia de Chaco
Ley N° 4.169 - Ley Electoral Provincial de Chaco
Constitución de la Provincia de Chubut
Constitución de la Provincia de Córdoba
Ley N° 9.571 - Código Electoral Provincial de Córdoba
Constitución de la Provincia de Corrientes
Decreto Ley N° 135/01 - Código Electoral Provincial de Corrientes
Constitución de Entre Ríos
Ley N° 2.988 - Código Electoral de Entre Ríos
Constitución de la Provincia de Formosa
Ley N° 152 - Régimen Electoral de Formosa
Constitución de la Provincia de Jujuy
Ley N° 4.164 - Código Electoral de Jujuy
Constitución de la Provincia de La Pampa
Ley Provincial N° 1.593/94 - Electoral Provincial de La Pampa
Constitución de la Provincia de La Rioja
Ley N° 5.139 - Régimen Electoral de La Rioja
Constitución de la Provincia de Mendoza
Ley N° 2.551 - Régimen Electoral de Mendoza
Constitución de la Provincia de Misiones
Ley Electoral XI - N° 6 (ex Ley N° 4.080) de Misiones
Constitución de la Provincia de Neuquén
Ley N° 165 - Código Electoral de Neuquén
Constitución de la Provincia de Río Negro
Ley N° 2,431 - Código Electoral y de Partidos Políticos de Río Negro
Constitución de la Provincia de Salta
Ley Electoral Provincial N° 6.444/ 87 de Salta
Constitución de la Provincia de San Juan
Ley N° 5.636 - Régimen Electoral de San Juan

Constitución Provincial de San Luis

Digesto XI 0345 - 2004 - Ley Electoral Provincial de San Luis

Constitución de Santa Cruz

Ley N° 1.753 - Régimen Electoral de Santa Cruz

Constitución de la Provincia de Santa Fe

Ley N° 4.990 - Régimen Electoral de Santa Fe

Constitución de la Provincia de Santiago del Estero

Código Electoral N° 6.908 de Santiago del Estero

Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego

Ley N° 201 - Código Electoral de Tierra del Fuego

Constitución de la Provincia de Tucumán

Ley N° 6.147 Electoral de Tucumán